

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2021, DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

15 DE ABRIL DEL AÑO 2021

En la sala de Juntas del Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 horas del día jueves 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, convocada y presidida por el Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez, en su carácter de **Presidente del Comité**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo 1, fracción I, así como el párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LISTA DE ASISTENCIA

El Presidente del Comité, procedió a tomar asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia convocados; cerciorándose, dio fe de la presencia de las ciudadanas: en primer término, la Lic. **Martha Patricia Armenta de León** en su carácter Titular del Órgano Interno de Control, así como de la Mtra. **Rocío Hernández Guerrero**, Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien funge como Secretario del Comité de Transparencia. En virtud de lo anterior, el Presidente del Comité declaró la existencia de *quórum* y abierta la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITEI, proponiendo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la prueba de daño de la solicitud de información radicada con el número de expediente 330/2021
- III. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas de los entregables que conforman la respuesta de la solicitud de información 331/2021
- IV. Asuntos varios
- V. Clausura de la sesión

Sometido que fue el orden del día a la consideración del Comité, en votación económica, fue aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Una vez tomada la asistencia, declarada la existencia de *quórum* legal y abierto el desarrollo de la sesión de Comité de Transparencia en términos del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 9 y 10, del Reglamento de la Ley de la materia, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos, quedando desahogado el **primer punto** del orden del día.

Para el desahogo del **segundo punto** del orden del día, relativo a la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la prueba de daño referente a la solicitud de información radicada con el número de expediente 330/2021, el Presidente del Comité de Transparencia, cedió el uso de la voz a la Mtra. Rocío Hernández Guerrero en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia, con la finalidad de que expusiera la prueba de daño y la versión pública que se realizó por parte del área competente para dar respuesta a la solicitud de información que se menciona a continuación:

Expediente 330/2021

"Solicito me sea expedida la versión Pública del TOTAL de expedientes de Investigación del Órgano Interno de Control de este Instituto, del año 2019; debiendo ser expedidas SIN CAUSAR impuesto alguno. y remitidas a mi Correo Electrónico: ...; tal y como se prevé en el art. 12, 24 fracc. IX Y 133 de la Ley Gral de Transparencia y Acceso a la Información PUB. Gracias. ."
(sic)



Dicho lo anterior, se cedió el uso de la voz a la Titular del Órgano Interno de Control ya que es el área competente para dar respuesta a la solicitud de información antes citada por lo que se expone la prueba de daño correspondiente:

Artículo 17 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 113 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DAÑO PRESENTE.

El hecho de entregar y/o proporcionar información de la investigación 006/2019-PIA, podría estar violentando el principio del respeto a los derechos humanos de los servidores públicos presuntos responsables, por lo que esta autoridad deberá de tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través del conjunto de prerrogativas que se encuentran dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. Por lo que, se toma en consideración lo establecido en el artículo 90 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala:

"En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto".

El énfasis añadido no es de origen

Cabe señalar que la autoridad investigadora tiene acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquellas que las disposiciones legales en materia se consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esta se relacione con la comisión de infracciones que la ley de la materia establece; sin embargo, debe de existir la obligación de mantener la misma reservada o secrecía, conforme lo determinen las leyes correspondientes.

Ahora bien, en irrestricto respecto a los derechos humanos, la integralidad de los datos, documentos y el resguardo del expediente en su conjunto, permite no publicar, ni entregar las actuaciones que integran el expediente, toda vez que puede traer como consecuencia un daño moral para el servidor público que se encuentra sujeto a una investigación administrativa, y que si bien, el expediente se determinó mediante acuerdo de archivo y conclusión, este acuerdo no es definitivo, ya que nos debemos ajustar al siguiente criterio:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 100, párrafo 3, señala lo siguiente:

"...Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar..." (El énfasis que se añade es propio)

Por lo que entrando al análisis del precepto anterior, de su interpretación literal encontramos que la naturaleza jurídica del acuerdo de conclusión y archivo es, que ante la falta de elementos para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se dicte este, sin que ello sea óbice para abrir nuevamente la investigación, siempre y cuando se aporten nuevos indicios o pruebas y que no hubiese prescrito la facultad de sancionar, por lo anterior, queda manifiesto que toda vez que el expediente no causa estado dado que la naturaleza del acuerdo de conclusión y archivo, es provisional –siempre y cuando no se configure la prescripción-, esto en espera de mayores y mejores datos que permitan el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, por ello prevalece la reserva de dichos expedientes dado su naturaleza jurídica, contemplada en la ley en la materia.

Suma a lo anterior, el hecho de que debe respetarse el principio de presunción de inocencia, garantizando la protección del presunto responsable en sentido amplio, así como todo dato vinculativo con este, ya que de no hacerse se podría vulnerar los derechos humanos tutelados por nuestro máximo ordenamiento legal, ante actuaciones disciplinarias irregulares, aun cuando se haya concluido la investigación y no se hubiesen encontrado elementos con los cuales se pueda establecer una presunta falta administrativa.

DAÑO PROBABLE.

El expediente de investigación contendrá las actuaciones y constancias que permitan demostrar las presuntas faltas administrativas, las cuales deberán de ser suficientes para demostrar o no la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados; por lo que al desclasificar el expediente de investigación como información fundamental, puede dañar las estrategias procesales; pues se estarían evidenciando las acciones que la autoridad investigadora está realizando para comprobar la falta administrativa, situación que podría poner en ventaja al presunto responsable, sujeto a la investigación, al estar en condiciones de eliminar cualquier evidencia o medio de prueba, y que la autoridad no pueda acreditar su presunta responsabilidad.

Igualmente, no obstante que en el expediente se haya emitido el acuerdo de conclusión y archivo, como ya se dijo en el punto anterior, se sigue en espera de integrarse algún indicio a efecto de agotar las líneas de investigación que permitan esclarecer los hechos materia de responsabilidad administrativa, siempre y cuando no prescriba la facultad de la autoridad para sancionar, y por ende poder contar con el material conducente, para dilucidar sobre la verdad histórica de los hechos que originaron la investigación; de no contar con los elementos de pruebas que acredite la posible responsabilidad, la autoridad sustanciadora no estará en posibilidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por lo que se podría dejar sin sanción, aquellos actos u omisiones que se investigan, en caso de que resulte procedente.

DAÑO ESPECÍFICO.

Proporcionar información de las actuaciones que integran el expediente de investigación 006/2019-PIA, vulnera su sustanciación, pues se debe de tener en cuenta que dicha acción puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, en virtud de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir al servidor público de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, ya que al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, en tratándose de servidores públicos, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social; toda vez que las investigaciones conllevan a que se inicie un procedimiento administrativo, cuya naturaleza es correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

Por lo anterior, se reserva a efecto de que no cause perjuicio grave en las estrategias procesales dentro de la investigación administrativa, y no se obstruya la investigación hasta en tanto no se emita una resolución donde se determine la existencia o inexistencia de los hechos que se le imputan a los presuntos responsables, cuidando el debido proceso y no se violenten ninguno de los principios que se deben de cumplir dentro de la presente investigación."

Por lo anterior el Comité de Transparencia manifiesta en sentido **afirmativo su voto para aprobar, la prueba de daño antes citada.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera y continuando con el **tercer punto** del orden del día se exhibe la versión pública de los entregables de la solicitud de información radicada con el número de expediente 331/2021 la cual versa sobre lo siguiente:

Expediente 331/2021

"Solicito me sea expedida la versión Pública del TOTAL de expedientes de Procedimientos de Responsabilidad del Órgano Interno de Control, del año 2019; debiendo ser expedidas SIN CAUSAR impuesto alguno. y remitidas a mi Correo Electrónico:; tal y como se prevé en el art. 12, 24 fracc. IX Y 133 de la Ley Gral de Transparencia y Acceso a la Información PUB. Gracias."

Lo anterior en virtud de acreditar que la versión pública realizada se ajusta a lo establecido por el artículo por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*
- II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:*
 - a) Se precisen los medios en que se contiene, y*
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;*

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa."

Así como lo dispuesto por el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas el cual establece lo siguiente:

[...]

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Analizado lo anterior el Comité de Transparencia manifiestan en sentido **afirmativo su voto para aprobar las versiones públicas** de los anexos de la solicitud de información antes referida, toda vez que se ajustan a lo establecido por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por los Lineamientos Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en lo que respecta al **tercer punto** del orden del día, a los asuntos varios el Presidente del Comité de Transparencia pregunto a los integrantes del Comité si tienen algún asunto que tratar, por lo que manifestaron que no tienen asunto algún asunto vario que trata

Ahora bien, relativo al **cuarto punto** del orden del día, al no haber más asuntos a tratar, queda clausurada la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITEI, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, del día en que se actúa.

Así lo acordó y aprobó el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021.



Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez
Presidente del Comité de Transparencia
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



Mtra. Rocío Hernández Guerrero
Secretario del Comité de
Transparencia



Lic. Martha Patricia Armenta de León
Titular del Órgano Interno de Control